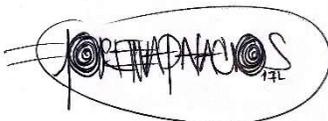


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ejecutivo Laboral **No. 2017-028** de **LUIS HERNÁN PACHÓN BERNAL** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, informando que la parte actora el 1 de diciembre de 2022 allegó recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre y la apoderada de la ejecutada y el Procurador Judicial II se pronunciaron (fls. 551 a 555 y 556 a 559).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante **LUIS HERNÁN PACHÓN BERNAL** (fls. 551 a 555), contra el auto dictado el día 29 de noviembre de 2022, notificado por inserción en estado del 30 de noviembre siguiente, por medio del cual se dispuso conceder, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la providencia dictada el pasado 11 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo (fls. 477 a 495); previos los siguientes antecedentes:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1° de diciembre de 2022, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición contra la parte del proveído que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y pidió modificar este aspecto y en su lugar, disponer que el recurso se surta en el efecto diferido, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Solicitó, además, que se adicione la providencia en el sentido de ordenar la entrega de los dineros en la parte que no fue objeto de apelación y se libre oficio al Banco Davivienda para que se declare vigente la medida cautelar según solicitud formulada en memorial pasado.

Por su parte, la apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE IDRD**, ejecutada en este proceso y el señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales Bogotá, solicitaron mantener, en el punto objeto de ataque, la providencia recurrida, pues consideran que no resultan aplicables las normas del Código General del Proceso (fls. 556 a 565).

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En el auto del 29 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 30 de noviembre siguiente (fls. 549 y 550), se dispuso conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito (fls. 477 a 495), decisión objeto de ataque por parte del apoderado del ejecutante al considerar que debe conceder en el efecto “diferido” dado que el trámite de la alzada no impide continuar con las actuaciones pendientes del proceso como son la orden de entrega de dineros y la comunicación de medidas cautelares.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T.S.S., en materia de apelación, establece que es objeto de ese recurso el auto **“que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo...”** y, a renglón seguido, en lo pertinente al efecto, señala la disposición, a manera de regla general, que se concederá en el efecto “devolutivo” enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que, precisa la norma **“ la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”**.

Bajo esas circunstancias, no desconoce el Despacho que la norma invocada por el recurrente (numeral 3 del art. 446 del C.G.P.), establece que el recurso de apelación en el proceso ejecutivo se tramita en el efecto diferido; sin embargo, atendiendo las circunstancias particulares del presente trámite y la discusión generada entre las partes acerca de la liquidación del crédito, que se reitera fue modificada de oficio por el juzgado, es necesario dar prevalencia a la norma propia del ordenamiento adjetivo del trabajo pues, además es claro que, en estos asuntos, únicamente es posible acudir al Código General del Proceso cuando no se cuente con una disposición expresa en el ordenamiento adjetivo del trabajo, vacío normativo que este caso no se presenta.

Por lo anterior, no se modificará la decisión y se mantendrá el efecto en el que se concedieron los recursos de apelación, debiéndose indicar, que, en todo caso, revisado el expediente se constata que no aparecen dineros puestos a disposición del juzgado por lo que tampoco es posible disponer la entrega.

Finalmente, tampoco se accederá a la solicitud de insistir en la medida cautelar de embargo y retención de dineros hasta tanto no se defina y esté en firme, el auto que

aprueba la liquidación del crédito, pues de ello se deriva el límite de la medida cautelar que habrá de ordenarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 29 de noviembre de 2022 por el cual se dispuso conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **Por Secretaría**, remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 014 de fecha 30/01/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA